

CONSTANCIA SECRETARIAL, Enero 13 de 2022.

Dejo constancia que las demandadas fueron notificadas de la admisión de la demanda de la siguiente forma:

Luisa Fernanda Maya Álvarez fue notificada personalmente el día 22 de agosto de 2019. Guardó silencio.

María Yaneth Álvarez Flórez fue notificada mediante aviso el día 13 de octubre de 2020. Guardó silencio.

Y la demandada Angie Tatiana Pérez Cardona, fue notificada a través de curador al litem el día 4 de noviembre de 2021. Dentro de término el procurador judicial propuso excepción, misma que fue rechazada de plano, de conformidad con el auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece de enero de dos mil veintidós

| | |
|---------------------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio Nro. | 0034 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 170014003007-2019-00168-00 |
| DEMANDANTE | SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ SAS |
| DEMANDADAS | ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA |
| | LUISA FERNANDA MAYA ALVAREZ |
| | MARIA YANETH ALVAREZ FLOREZ |

ANTECEDENTES:

La sociedad SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ SAS demandó coercitivamente a las señoras ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA, LUISA FERNANDA MAYA ALVAREZ y MARIA YANETH ALVAREZ FLOREZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el contrato de arrendamiento arimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 14 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas se notificaron en debida y legal forma. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título ejecutivo que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA, LUISA FERNANDA MAYA ALVAREZ y MARIA YANETH ALVAREZ FLOREZ y a favor de la sociedad SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ SAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$100.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 003 DEL 14 DE ENERO DE 2022



MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

WG